

[Núm. 264]

[Aprobada en 14 de mayo de 1945]

LEY

URBANIZING AND ZONING GROUP OF HOUSES WHICH PREJUDICIAL TO THE HEALTH, WELLERS, OR DANGEROUS OR SAFETY, OR MORALS OF THE SALUBRITY OF THE LANDS THE EXCESSIVE NUMBER OF SIZE OF THE LOTS WHEREON PREJUDICIAL OR HARMFUL RALS OF THEIR RESIDENTS ESTABLISH THE PROCEDURE TION OF "SLUM DISTRICT"; L FROM THE DECLARATION TED BY SAID DECLARATION; OF BUILDINGS IN PLACES CLARE ILLEGAL ALSO, FOR SION, OR LEASE OF LANDS ACE THE "SLUM DISTRICTS" DER THE SUPERVISION AND AUTHORITY; TO DECLARE OF HOUSES IN "SLUM DIS- MISSION FROM THE PUERTO HIBIT SUCH IMPROVEMENTS HOUSES; TO PROVIDE THE SLUM DISTRICTS, THROUGH FER BY THE PUERTO RICO VELLINGS AND ANY OTHER APPROPRIATE THE SUM OF E CARRYING OUT OF THE LTIES FOR VIOLATIONS OR THIS ACT, AND FOR OTHER

Rico:

be known as the "Slum

hereby declared (1) that owns and cities of Puerto s "slum districts," made other structures which, aid districts are located, excessive number thereof re they are located, their distribution, and their of sanitary facilities; to of several of the factors

PARA AUTORIZAR A LA JUNTA DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y ZONIFICACION DE PUERTO RICO A DECLARAR "ZONA DE ARRABAL" CUALQUIER CONGLOMERADO DE CASAS QUE A SU JUICIO RESULTE PELIGROSO O CONTRARIO A LA SALUD, BIENESTAR, SEGURIDAD O MORALIDAD DE SUS MORADORES, O PELIGROSO O CONTRARIO A LA SALUD, BIENESTAR, SEGURIDAD O MORALIDAD DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, POR INSALUBRIDAD DE LOS TERRENOS DONDE DICHAS CASAS ESTAN UBICADAS, EXCESIVO NUMERO DE LAS MISMAS EN RELACION CON EL AREA DE SU UBICACION Y OTRAS CONDICIONES PERJUDICIALES O DANINAS A LA SALUD, BIENESTAR, SEGURIDAD O MORALIDAD DE SUS HABITANTES O DE LA COMUNIDAD EN GENERAL; PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DECLARACION DE "ZONA DE ARRABAL"; PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO DE APELACION CONTRA LA DECLARACION "ZONA DE ARRABAL" POR PARTE DE PERSONAS AFECTADAS POR DICHA DECLARACION; PARA DECLARAR ILEGALES LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES DENTRO DE UNA ZONA DECLARADA DE ARRABAL Y DECLARAR ILEGAL, ADEMAS, LA VENTA, CESION O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS COMPRENDIDOS DENTRO DE TALES ZONAS PARA FINES DE EDIFICACION; PARA PONER BAJO LA SUPERVISION E INSPECCION DE LA AUTORIDAD SOBRE HOGARES DE PUERTO RICO LAS "ZONAS DE ARRABAL" ASI DECLARADAS DE ACUERDO CON ESTA LEY; PARA DECLARAR ILEGAL LA REPARACION Y MEJORA DE CASAS DENTRO DE UNA "ZONA DE ARRABAL" SIN EL PREVIO PERMISO ESCRITO DE LA AUTORIDAD SOBRE HOGARES DE PUERTO RICO, Y PARA PROHIBIR LAS MEJORAS QUE CONSISTAN EN AMPLIACIONES DE DICHAS CASAS; PARA PROVEER LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA ELIMINACION DE DICHAS "ZONAS DE ARRABAL", MEDIANTE LA COMPRA Y DEMOLICION O TRASLADO DE LAS CASAS RESIDENCIALES Y CUALESQUIERA OTRAS EDIFICACIONES EXISTENTES DENTRO DE DICHAS "ZONAS DE ARRABAL", POR LA AUTORIDAD SOBRE HOGARES DE PUERTO RICO; PARA ASIGNAR LA SUMA DE UN MILLON (1,000,000) DE DOLARES PARA LLEVAR A CABO LOS FINES DE ESTA LEY; PARA CASTIGAR LA INFRACCION O CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—*Título breve.*—Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley sobre eliminación de arrabales."

Artículo 2.—*Exposición de motivos.*—Por la presente se declara (1) que existen dentro y fuera de los límites urbanos de los pueblos y ciudades de Puerto Rico, zonas comúnmente llamadas "zonas de arrabal", integradas por viviendas y otras edificaciones antihigiénicas e inseguras, que por insalubridad de los terrenos donde dichas zonas están ubicadas, por aglomeración de dichas edificaciones o número excesivo de las mismas en relación con la capacidad del área de su ubicación, por su deterioro, defectuosa alineación o distribución, falta de ventilación o de luz, por ausencia de facilidades sanitarias, por carencia de calles adecuadas o por la concurrencia de

ul or contrary to the safety, ants or of the community in laws and to the prejudice of ' are developing and spread- and propagation of crime and e health, safety, morals, and co, mainly of those who live hat these conditions require res of public funds for crime of public health and safety, ublic services and facilities; here dwellings of conditions of public utility and neces- expended and private prop- unctions of great concern to t it is of public interest and sanitary and unsafe districts

istricts".—Whenever in the ng, Urbanizing and Zoning organized under Act No. 213 structures within or without ico proves dangerous, preju- welfare, and morals of their , because of any of the con- ection 2 of this Act, it shall e zone where said group of ed, a "slum district." The at the request of the Puerto issioner of Health.

ation of "slum districts."— n district," the Board shall ach declaration to the mayor one to be declared a "slum ners of the lands or houses h district. Said notice shall e it is intended to declare a

cualesquiera de los factores antes enumerados, son peligrosas, perjudiciales o contrarias a la seguridad, a la salud, bienestar o moralidad de sus ocupantes, o de la comunidad en general; (2) que estas "zonas de arrabal" en violación de las leyes y en perjuicio del interés público están desarrollándose y extendiéndose continuamente y fomentando el aumento y propagación del crimen y las enfermedades y constituyendo una amenaza a la salud, la seguridad, la moral y el bienestar de los habitantes de Puerto Rico; principalmente de los que en los propios arrabales viven; (3) que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionados de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes y otras facilidades y servicios públicos; (4) que la eliminación de las zonas donde existen viviendas de condiciones como las antes expresadas, son fines de utilidad y necesidad públicas para los cuales pueden y deben invertirse fondos y adquirirse propiedades particulares y constituyen funciones gubernamentales que preocupan grandemente al pueblo de Puerto Rico, y (5) que es de necesidad e interés público que se dé comienzo lo antes posible a la eliminación de estas zonas antihigiénicas e inseguras.

Artículo 3.—*Declaración de "zonas de arrabal"*.—Siempre que a juicio de la Junta de Planificación, Urbanización y Zonificación de Puerto Rico (en adelante denominada la Junta) según está organizada en la Ley No. 213 del 1942, cualquier conglomerado de casas u otras edificaciones dentro o fuera de los límites urbanos de cualquier pueblo de Puerto Rico resulte peligroso, perjudicial o contrario a la seguridad, a la salud, bienestar y moralidad de sus ocupantes o de la comunidad en general, por cualquiera de las condiciones enumeradas bajo el número (1) del artículo 2 de esta Ley, la Junta estará en el deber de declarar la zona donde dicho conglomerado de casas residenciales u otras edificaciones esté ubicado, como "zona de arrabal." La Junta podrá actuar por su propia iniciativa o a requerimiento de la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico o del Comisionado de Sanidad.

Artículo 4.—*Procedimiento para la declaración de "zona de arrabal"*.—Antes de hacer la declaración de "zona de arrabal", la Junta notificará su intención de hacer tal declaración al Alcalde del municipio dentro del cual esté ubicada la zona que se intente declarar "zona de arrabal", y a todos los dueños de terrenos o casas y otras edificaciones comprendidos dentro de tal zona. Dicha notificación deberá contener una descripción detallada de la zona que

limits thereof in a manner streets, alleys, or places which . . . The mayor and the other . . . ice itself to a public hearing . . . shall be held in the city hall . . . re an official appointed by . . . e given notice, or any other . . . the reasons they may deem . . . n of the proposed slum dis- . . . (20) days shall intervene . . . date of the public hearing

ossible to locate the owners . . . one proposed to be declared . . . such persons shall be made . . . times, of edicts in at least . . . uerto Rico, the last publica- . . . tance of the date on which

the Board shall, within a . . . days, adopt the resolution . . . slum district" or not "slum . . . any part, portion or area

the declaration of "slum . . . declaring a "slum district" . . . in the manner set forth . . . be published three consec- . . . of general circulation in

ation of "slum district." . . . e Capital or the mayor of . . . of lands or houses located . . . or any other person with . . . the decision of the Board . . . of Puerto Rico within a . . . e date of the last publica- . . . s Act.

se intente declarar como "zona de arrabal", indicando sus límites exactos, en forma claramente identificables, e indicando las calles, callejones o sitios que habrán de quedar comprendidos dentro de dicha zona. En la propia notificación se convocará al Alcalde y a las personas notificadas, a una audiencia pública en fecha y hora determinadas, que deberá celebrarse en la Casa-Alcaldía de la municipalidad correspondiente, ante un funcionario nombrado por la Junta, a fin de que las personas notificadas o cualquier otra realmente interesada, puedan exponer las razones que estimen pertinentes en oposición a la declaración de zona de arrabal proyectada. Entre la fecha de notificación y la fecha de la audiencia pública antes dispuesta, deberá mediar un término no menor de veinte (20) días.

En cualquier caso en que no fuese posible localizar a los propietarios de las casas o solares ubicados dentro de la zona que se intente declarar "zona de arrabal", la notificación y convocatoria a estas personas, se hará mediante publicación de edictos en cuando menos un periódico de general circulación en Puerto Rico, por tres veces consecutivas, debiendo hacerse la última publicación con no menos de quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la audiencia pública antes indicada.

Después de terminada la vista pública, la Junta, dentro de un término que no excederá de treinta (30) días, tomará el acuerdo que estime pertinente y declarará o no "zona de arrabal" aquella sugerida como tal, o cualquier parte o porciones o extensiones de la misma.

Artículo 5.—*Notificación y publicación de la declaración de "zona de arrabal".*—La decisión de la Junta declarando una "zona de arrabal" deberá contener la descripción de la zona en la forma que se indica en el artículo 4 de esta Ley, y deberá ser publicada por tres veces consecutivas en no menos un periódico de general circulación en Puerto Rico.

Artículo 6.—*Procedimiento de apelación contra la declaración de "zona de arrabal."*—El Administrador del Gobierno de la Capital o el Alcalde de la municipalidad y cualquiera de los dueños de terrenos o casas ubicadas dentro de la zona declarada de arrabal, o cualquier otra persona con derecho o interés en las mismas, podrá impugnar la decisión de la Junta mediante recurso de apelación ante la Corte Suprema de Puerto Rico, dentro del término de quince (15) días a contar desde la última publicación dispuesta en el artículo 4 de esta Ley.

in which shall be set forth
the challenge is grounded
appellant or appellants shall
a copy of the brief contain-
5) days counting from the
the court shall order its dis-
interest shall be joined in one
at after the decision of the
il be stayed until final deci-

the appeal provided for in
to within a term of fifteen
f such notification, and the
e hearing of the case, with
ne docket, within a term of
from the date the case was

order in the case within a
the date on which the case
be final and conclusive.

tion of "slum districts" by
As soon as a declaration of
l give notice thereof to the
om the date of such notice
l under the supervision and
Authority, which is hereby
and watchmen for said dis-
made by this Act, for the
violation of the provisions
ion, lease, sale or improve-
"slum districts."

responding registry of prop-
affected by the declaration
state to the registrar the
with a description thereof
of property shall set forth
perties after verifying that
the following: "This prop-
ict' officially and finally so

La apelación se formalizará mediante escrito en el cual se expondrán todas las razones de hecho y derecho en que se funde la impugnación. Radicada la apelación, él o los apelantes, deberán notificar la misma, con copia del escrito que la contenga, a la Junta dentro de un término de quince (15) días a contar de su radicación, en defecto de la cual, la Corte ordenará su archivo; *Disponiéndose*, que todas las partes interesadas deberán asociarse en un solo procedimiento de apelación; *Y disponiéndose, además*, que apelada la decisión de la Junta, la misma quedará en suspenso hasta tanto recaiga resolución final en el procedimiento.

Notificada la Junta de la apelación provista en el presente artículo, deberá radicar su contestación a la misma dentro del término de quince (15) días a contar desde la fecha de tal notificación, y la Corte Suprema señalará la vista del caso, con preferencia a todos los demás asuntos en calendario, para tener lugar en un término no mayor de veinte días a contar desde la fecha del señalamiento.

La Corte Suprema dictará su resolución en el caso dentro de un término de veinte (20) días a contar desde la fecha que se celebre la vista, y la resolución así dictada tendrá carácter de final y definitiva.

Artículo 7.—*Supervisión e inspección de la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico sobre las "zonas de arrabal."*—Tan pronto sea firme la declaración de una "zona de arrabal", la Junta deberá notificarla a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, y desde la fecha de tal notificación, dicha "zona de arrabal" quedará colocada bajo la supervisión e inspección de la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico, la cual queda por la presente facultada para nombrar inspectores y vigilantes para dichas zonas con cargo a la asignación hecha por la presente Ley, con el fin de evitar la infracción o violación de las disposiciones de esta Ley en relación con la construcción, arrendamiento, venta o mejora de casas o terrenos dentro de dichas "zonas de arrabal."

La Junta investigará en el Registro de Propiedad correspondiente, la inscripción de aquellas propiedades afectadas por la declaración de "zona de arrabal" e indicará oficialmente al Registrador las propiedades afectadas por tal declaración con su descripción y cita de inscripción y el Registrador de la Propiedad hará constar al margen de cada una de dichas propiedades, después de cerciorarse de que están comprendidas en una "zona de arrabal", lo siguiente: "Por hallarse esta propiedad dentro de una "zona de arra-

is subject to the restrictions

of the Puerto Rico Housing Authority shall deem... funds therefor are appropriate zones declared "slum districts" condemnation of the land, structures included within said structures, and for residential districts or projects regulations of the Puerto... when the "slum district" municipal housing authority of Puerto Rico Housing Authority may be improved, to housing purposes, and said houses shall be subject to the terms which the Puerto

acts declared illegal.—Hereinafter any building or structure in a zone declared a "slum district," and it shall likewise be illegal to purchase lands in said zones for purchase, and it shall likewise be illegal to make any improvement in a "slum district," or to issue any certificate in writing of the Puerto Rico Housing Authority. *Whenever,* That in no case may there be any extension to any house, or any improvement in a district," and no registrar shall register any sale or conveyance of land without the consent of the Puerto

of this Act.—(a) Any person who violates the provisions of the Act shall be guilty of a misdemeanor, and shall upon conviction be fined a fine of fifty (50) dollars, or imprisoned for a term of thirty (30) days, or by both the fine and imprisonment. (b) Whenever the provisions are carried out any construction,

bal" oficial y definitivamente declarada de acuerdo con la ley, la misma está sujeta a las restricciones fijadas por la ley."

Artículo 8.—*Facultades y deberes de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico.*—Tan pronto como la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico lo estime conveniente y adecuado, y a medida que se vayan asignando fondos suficientes para ello, deberá proceder a la eliminación de las zonas declaradas "zonas de arrabal", mediante la compra voluntaria o por expropiación forzosa de terreno, casas residenciales u otras edificaciones antihigiénicas e inseguras comprendidas dentro de dichas zonas, con el fin de demoler dichas edificaciones, mejorarlas o trasladarlas a otras zonas residenciales o proyectos de la propia Autoridad según los reglamentos de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico; *Disponiéndose,* que cuando la "zona de arrabal" esté ubicada en un municipio en el cual se haya organizado y esté funcionando una Autoridad Municipal de Hogares, la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico trasladará las casas que puedan ser mejoradas a urbanizaciones construídas para esos fines, y dichas casas serán dadas en arrendamiento en la misma forma y bajo las condiciones que ordena la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico.

Artículo 9.—*Ciertos actos y contratos declarados ilegales.*—En lo sucesivo será ilegal construir edificación o estructura alguna en una zona declarada "zona de arrabal" de acuerdo con la presente Ley, e igualmente será ilegal vender, arrendar o en cualquier otra forma ceder terrenos en dicha zona para fines de edificación en los mismos, y será igualmente ilegal llevar a cabo reparaciones o mejoras en casas situadas en una "zona de arrabal", sin un previo permiso o autorización escrita de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico; *Disponiéndose, sin embargo,* que en ningún caso podrán permitirse mejoras que consistan en ampliaciones de ninguna casa, edificación o estructura situada en una "zona de arrabal" y que ningún Registrador de la Propiedad podrá investigar o inscribir ninguna venta o traspaso de terreno o vivienda en una "zona de arrabal" sin consentimiento de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico.

Artículo 10.—*Penalidades por Infracción a esta Ley.*—(a) Toda persona que voluntaria, ilegal y maliciosamente contraviniera lo dispuesto en el artículo 9, precedente, será culpable de un delito *misdemeanor* y convicta que fuere, será penada con una multa mínima de cincuenta (50) dólares, o prisión mínima por un término de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal. (b) Siempre que la infracción denunciada consista en haber llevado a cabo alguna

located in a slum district, in addition to the penalty set forth in that the construction, in compliance with the complaint, be demolished and the building be demolished under the direction of the Marshal under the direction of the Marshal as the sentence entered.

After the declaration is final, the corresponding improvement of a public utility improvement of a public utility improvement in writing of the

Puerto Rico Housing Authority—The Board of the Puerto Rico Housing Authority shall announce to the Board the judgment justifies a declaration of a "zona de arrabal" with the provisions of this Act and the Commissioner shall apply to the Board for de-

The sum of one million dollars from any funds in the Treasury appropriated, for the purpose of this Act, which the Housing Authority to carry out the expenses which the Housing Authority may cause.

Notwithstanding any other evidence declared that it shall be the intention of this Act, or any provision of this Act, or any circumstance is declared null and void, the application of such provision shall not be affected thereby.

The provisions of this Act shall not be affected by any other Act which may

edificación, reparación o mejora de alguna casa ubicada en una zona de arrabal, la sentencia que se dicta además de la pena indicada en el párrafo (a) de este artículo, dispondrá que la edificación, mejora o ampliación objeto de la denuncia, sea demolida por el Marshal de la Corte con personal bajo la dirección de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, tan pronto sea firme la sentencia dictada.

Artículo 11.—*Restricciones de los Municipios.*—Una vez firme la declaración hecha por la Junta de una "zona de arrabal", el municipio correspondiente no podrá introducir en ella mejora alguna de carácter o servicio público sin un previo permiso escrito de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico.

Artículo 12.—*Deberes adicionales de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico.*—Será deber de la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico y del Comisionado de Sanidad denunciar ante la Junta la existencia de circunstancias que a su juicio justifique la declaración de una "zona de arrabal" de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, quedando además la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico y el Comisionado de Sanidad por la presente autorizados para solicitar de la Junta la declaración de zona de arrabal en tales casos.

Artículo 13.—*Asignación de fondos.*—Con el fin de proveer fondos para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, por la presente se asigna de cualesquiera fondos del Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares que serán entregados a la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico para llevar a cabo los fines de esta Ley y sufragar los gastos que el funcionamiento y procedimientos dispuestos ocasionen.

Artículo 14.—*Intención legislativa.*—A pesar de cualquier otra evidencia de intención legislativa, por la presente se declara que es la intención legislativa predominante que si cualquier disposición de esta Ley, o su aplicación a cualesquiera persona o circunstancia, se declara nula, el resto de la Ley y la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias que no sean aquéllas respecto a las cuales se hizo tal declaración de nulidad, no serán afectadas por dicha resolución.

Artículo 15.—*Inconsistencia de preceptos.*—Las disposiciones de esta Ley predominarán sobre las disposiciones de cualquiera ley que fueren inconsistentes e irreconciliables con la presente.

vs in conflict herewith are
 at an emergency exists for
 and, therefore, it shall take

Artículo 16.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 17.—Por la presente se declara que existe una emergencia para la vigencia inmediata de esta Ley, y, por tanto, la misma empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de mayo de 1945.

[Núm. 265]

[Aprobada en 14 de mayo de 1945]

LEY

PARA ORDENARLE AL TESORERO DE PUERTO RICO QUE SEPARE DE CUALESQUIERA FONDOS DISPONIBLES EN EL TESORO INSULAR NO DESTINADOS A OTRAS ATENCIONES LA CANTIDAD DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (3,750,000) DOLARES PARA SER INVERTIDOS EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE HOGARES DE BAJA RENTA PARA FAMILIAS DE POCOS INGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA "LEY DE AUTORIDADES SOBRE HOGARES", LEY No. 126, APROBADA EL 6 DE MAYO DE 1938, SEGUN HA SIDO ENMENDADA; PARA DISPONER LA FORMA EN QUE SE DISTRIBUIRA DICHA ASIGNACION, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se le ordena al Tesorero de Puerto Rico que separe de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, la cantidad de tres millones setecientos cincuenta mil (3,750,000) dólares para ser invertidos en el desarrollo de proyectos de hogares de baja renta para familias de pocos ingresos, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Autoridades sobre Hogares", Ley Núm. 126 aprobada el 6 de mayo de 1938, según ha sido posteriormente enmendada; *Disponiéndose*, que el Tesorero de Puerto Rico pondrá a la disposición de las Autoridades sobre Hogares abajo mencionados, las siguientes cantidades para ser invertidas por ellas en el desarrollo y construcción de viviendas para familias de pocos ingresos de conformidad con los poderes conferidos a dichas Autoridades por la Ley No. 126 de 1938, según ha sido posteriormente enmendada:

1945]

CO TO SET ASIDE FROM ANY
 SURY NOT OTHERWISE APPRO-
 SEVEN HUNDRED AND FIFTY
 EXPENDED IN THE DEVELOP-
 OR FAMILIES OF LOW INCOME,
 THE "HOUSING AUTHORITIES
 B, AS AMENDED; TO PROVIDE
 TION SHALL BE DISTRIBUTED,

to Rico:

Rico is hereby directed to
 insular treasury not other-
 on seven hundred and fifty
 ded in the development of
 low income, in accordance
 orities Law," Act No. 126,
 ended; *Provided*, That the
 the disposal of the housing
 owing sums to be expended
 etion of dwellings for fam-
 the powers conferred upon
 s subsequently amended:

an	\$800,000
	600,000
iez	350,000
for the con-	
struction of the	150,000
remaining mu-	1,850,000;

A la Autoridad Municipal sobre Hogares de San Juan	\$800,000
A la Autoridad Municipal sobre Hogares de Ponce	600,000
A la Autoridad Municipal sobre Hogares de Mayagüez	350,000
A la Autoridad Municipal sobre Hogares de Arecibo, para la continuación del proyecto de construcción de la Barriada Tanamá	150,000
A la Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico, para los demás municipios	1,850,000